

AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO**Industria y Comercio**
SUPERINTENDENCIA

Radicación : 6-65916- -17-0 Fecha: 2011-06-08 08:45:39
Trámite : 3 MODELO
Evento : 1 REGDEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : ENRIQUE ARANGUREN LAURENS Folios 1

Señor (a) (es)
ENRIQUE ARANGUREN LAURENS
CALLE 79 A No. 7A-46 PISO 2
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 31439
Fecha : 07/06/2011
Expediente : 6-65916
Trámite : 3 PATENTES DE MODELO DE UTILIDAD
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Tercero (3), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción trámites y servicios - de carácter general transversal - consulta actos administrativos y providencias.

En caso de que se haya notificado, haga caso omiso de este aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de
radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 – 65916

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral
11 del artículo 13 del Decreto 3523 de 2009 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 64870 del 24 de noviembre de 2010, la Dirección de Nuevas Creaciones negó la solicitud de patente de Modelo de Utilidad a la creación denominada "BOLETA ELECTRÓNICA ELECTORAL", con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la misma no cumple con los requisitos de novedad por tratarse de un dispositivo que se encuentra comprendido en el estado de la técnica.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 24 de diciembre de 2010, con el número 06 65916 00014 - 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el doctor Enrique Aranguren Laurens, en su calidad de apoderado de la sociedad SMARTMATIC INTERNATIONAL CORP., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En relación con la claridad de las reivindicaciones, el recurrente considera equivocadas las apreciaciones de esta Oficina como quiera que *"en el capítulo reivindicatorio modificado, presentado el 18 de mayo de 2010, sí puede evidenciarse en forma clara y evidente el tipo de interacción con que cuentan los componentes que conforman el dispositivo."*

Y agrega que,

"Según lo expuesto en la reivindicación primera, en la cual se hace una expresa indicación del dispositivo y de sus características esenciales, se señala y describe como su componente principal, una matriz del tipo membrana de contacto de posiciones o puntos sensibles al tacto, en donde dicha membrana de contacto está conformada de tres estratos: (i) uno superior que corresponde a una membrana que posee bandas conductoras a lo largo de su cara inferior, (ii) una lámina espaciadora que está dispuesta entre la membrana superior y la membrana inferior, y (sic) (iii) una membrana inferior dispuesta inmediatamente debajo de la lámina espaciadora y que tiene bandas conductoras perpendiculares a aquellas bandas de la membrana superior; y donde la base acopla un circuito electrónico controlador."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 – 65916

Como puede notarse de bulto, en esta descripción, se hace especial hincapié en la conformación y forma de operación del elemento esencial del que depende el funcionamiento del dispositivo como un todo, evidentemente descartada la posibilidad de que esta reivindicación carezca de claridad en torno al funcionamiento y composición del dispositivo.” – subrayado original –

También afirma que en relación a la forma en que interactúan los elementos que conforman el dispositivo reclamado, la reivindicación 2 *“indica sin ambigüedades que las bandas conductoras de la membranas superior (i) e inferior (ii) están conectadas al circuito controlador dispuesto cerca del elemento de bisagra que une la cubierta superior de la caja con la base.”* Y agrega, que precisamente con base a esta reivindicación puede entenderse que *“la matriz del tipo membrana de contacto, transmite los impulsos eléctricos que se crean analógicamente sobre ella, a un circuito controlador a través de bandas conductoras.”*

En relación con el circuito controlador, el solicitante argumenta que éste no es otra cosa que *“el circuito que se encarga de controlar las entradas analógicas (p. ej. las pulsaciones sobre la matriz del tipo membrana de contacto) y las salidas digitales (p. ej. la conversión de la entrada en pulso electrónicos para ser interpretados por un computador en lenguaje binario). Considerando las múltiples configuraciones electrónicas de un circuito de control y dada la vastedad de mejoras, adaptaciones y optimizaciones de las que pueden ser objeto, resulta impertinente, por decir lo menos, que las reivindicaciones en cuestión limiten el dispositivo como un todo, mediante la descripción detallada de uno u otro circuito de control que, por su naturaleza, bien puede ser especial o genérico y que, habida cuenta de esa característica bien puede ser sustituido sin que afecte al dispositivo en su conjunto en términos de funcionalidad y operación.”*

De otro lado, el solicitante argumenta que, al parecer, esta Oficina ha obviado las figuras presentadas junto con la solicitud, en las que se pueden apreciar de manera clara la forma en que opera el dispositivo de acuerdo con lo descrito en la memoria descriptiva y las nuevas modificaciones.

Frente a la novedad del dispositivo reivindicado, la solicitante menciona que la diferencia entre el documento US 6688517 (en adelante llamado D1) y la solicitud bajo estudio radica en que D1 *“comprende una o varias tabletas que pueden conectarse encadenadamente a un Controlador para una Red de Tabletás Táctiles y que por dicha virtud pueda, en principio, parecer similar al dispositivo que se intenta reivindicar, la verdad es que ambos dispositivos resultan radicalmente distintos entre sí, pues mientras que la invención descrita en D1 comprende varias estaciones de votación complejas, cada una de ellas interconectadas entre si y, posteriormente, todas ellas conectadas a un controlador central (TNC) [...]”,* en la solicitud que se reivindica, cada dispositivo es autónomo y no tiene la necesidad de ser conectado a otro dispositivo o controlador central.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 – 65916

Con relación al controlador central de D1, el solicitante afirma que *“las conexiones en cadena para la entrada de datos han sido logradas en formas claramente distintas en cada solución y sirven a propósitos diferentes, pues en D1 está relacionada directamente con la claridad y el procesamiento de los datos obtenidos, mientras que, en contraste, en el dispositivo cuya protección se pretende, solo (sic) existe el interés de capturar datos analógicos, de modo que represente una forma sencilla y conveniente para la selección de opciones en una elección (p. ej. ‘sí’ y ‘no’).”*

Por último, el solicitante, además de indicar que la tarjeta reivindicada es una solución sencilla para el proceso de elecciones, también afirma que *“el dispositivo reivindicado presenta una ventaja novedosa cuando devela un receptáculo que puede utilizarse con tarjetones pre-impresos”*.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Frente a los argumentos mediante los cuales se afirma que el nuevo capítulo reivindicatorio si permite evidenciar de forma clara y evidente el tipo de interacción con que cuentan los componentes que conforman el dispositivo, esta Oficina difiere del recurrente, toda vez que la solicitud no enseña en ningún aparte la forma de interacción con que cuentan los componentes que conforman el dispositivo, específicamente los componentes de tipo eléctrico o electrónico.

Así mismo, el técnico de nivel medio versado en la materia necesariamente necesita conocer la disposición electrónica de la solicitud reclamada a fines de entenderla, es decir, necesita conocer la forma de conexión de los componentes y los circuitos electrónicos conformados, materia que no se presentó en la solicitud.

Frente a lo expuesto en relación con la reivindicación 1, se tiene que la misma reclama un dispositivo electrónico de boleta electrónica para el ingreso de datos en una votación electoral, lo cual implica que dicho dispositivo comprende una serie de elementos eléctricos adicionales a la membrana de contacto, elementos que no se especificaron en la solicitud.

Adicionalmente, la simple mención de un circuito electrónico controlador, no es materia suficiente para solicitar una protección del mismo, más aún cuando no hay referencia alguna de cómo es la conexión eléctrica de este dispositivo. Ahora bien, la reivindicación menciona que la base acopla un circuito electrónico controlador; esto sencillamente indica que el dispositivo se localiza en la base, más no aclara ninguna característica técnica, ni la forma como podría relacionarse el mismo con la membrana de contacto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 – 65916

Con respecto del argumento en el cual se menciona que a partir de la reivindicación 2 se puede entender la forma en que interactúan los elementos reclamados, esta Oficina no está de acuerdo con dicha afirmación, como quiera la reivindicación 2 simplemente hace una referencia somera de las bandas conductoras conectadas a un circuito controlador. Esto no delimita, aclara o indica alguna característica técnica del dispositivo, pues si se especifica alguna conexión se debe aclarar el tipo de conexión (serie, paralelo, serial, etc.), las terminales de conexión, la forma de cableado y demás características que conducirían de forma inequívoca a una disposición electrónica. Así mismo, las reivindicaciones deben definir la disposición o configuración física de los componentes, lo cual no se evidencia en las reivindicaciones estudiadas.

Frente a lo argumentado respecto del circuito controlador, esta Oficina reitera que la simple mención de un componente no es materia suficiente para solicitar la protección del mismo. En este caso el solicitante se refiere a un puerto de comunicaciones que, según él, ha de estar conectado al circuito controlador. Sin embargo, esta forma de conexión tampoco está especificada, por ejemplo, es diferente que el puerto esté conectado a las salidas digitales que a las salidas análogas del controlador, por cuanto el tratamiento de estos tipos de señales requiere de configuraciones electrónicas diferentes. Como puede verse, la simple mención de un puerto de comunicaciones, tampoco es materia suficiente que permita evaluar las diferencias y el aporte de la solicitud al estado de la técnica.

Con relación a lo afirmado acerca de que este Despacho no tuvo en cuenta las figuras presentadas en la solicitud, esta Oficina advierte que es evidente que ninguna de ellas muestra un circuito electrónico. Al tratarse la materia reivindicada precisamente de un dispositivo electrónico, es de esperarse que al menos se presente una configuración general (representación en circuitos) de los componentes eléctricos y electrónicos.

Además, es bien conocido que un técnico de nivel medio versado en la materia necesitaría de planos eléctricos para poder ejecutar la invención. En este orden de ideas, de las figuras presentadas es posible deducir la forma y configuración externa del dispositivo, más no se puede extraer nada acerca de la configuración electrónica del mismo. Así las cosas, no es que se omitan las figuras sino que las mismas no especifican la materia que se pretende reclamar.

De otro lado, y en relación con la diferencia que a juicio del solicitante existe entre la presente solicitud y D1, este Despacho determina que antes que nada es necesario aclarar que la comparación para el estudio de patentabilidad se realizó entre el dispositivo electrónico de boleta electrónica reclamado en las reivindicaciones 1 a 12 y la tableta de votación de la anterioridad D1. El hecho de que la anterioridad D1 se refiere a un sistema de tarjetas, el cual comprende un controlador central, no es relevante para el estudio de la presente solicitud, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 – 65916

quiera que si bien es cierto que el dispositivo reclamado presenta un puerto de comunicaciones para conectarse a otras tarjetas, este no es el objeto de la solicitud, toda vez que no se ha reclamado ni descrito tal configuración.

Con base a lo anterior, se tiene que la tableta de votación contenida en D1 contiene la materia reclamada, puesto que dicha tarjeta comprende: (i) un cuerpo (56) provisto de una base, (ii) una cubierta (65) provista de una lámina protectora transparente (columna 10, líneas 44 a 48), (iii) un panel (Figs. 16 y 17), sensible al tacto (columna 18, líneas 20 a 29), (iv) un circuito controlador (Figs. 16 y 17), una interface de comunicación (Fig. 3) y una fuente de poder (Fig. 4). Estos elementos son exactamente los mismos que conforman la tarjeta reclamada en la solicitud y, por lo tanto, la solicitud no es novedosa.

Ahora bien, en relación con las diferencias que, a juicio del solicitante, existen entre las conexiones de la solicitud y la anterioridad D1, esta Oficina determina que el procesador de D1 no es el objeto de comparación de la presente solicitud. Además, el solicitante no presenta las razones técnicas por las cuales el dispositivo solicitado presenta las opciones de selección y el dispositivo de D1 no. Por lo anterior, y dado que ambos dispositivos comprenden las mismas características técnicas, es de esperarse que el resultado obtenido sea el mismo. Finalmente, de existir diferencias éstas deben ser explicadas con base a las características técnicas.

Finalmente, se advierte al solicitante que la complejidad de D1 no puede considerarse en el presente examen, como quiera que la comparación se realizó entre tarjetas, pues es sólo este elemento el que se reivindica y, por tanto, al que debe evaluarse su patentabilidad.

De otra parte, ni el receptáculo ni los tarjetones pre - impresos pueden considerarse en el examen de novedad, debido a que estos no se especifican en las reivindicaciones, es decir, no se reclama protección sobre los mismos y, más importante aún, ninguno de estos elementos se trata de un componente electrónico que puede hacer parte de la disposición electrónica de la tarjeta reclamada.

En ese orden de ideas, se sostiene que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 64870

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 – 65916

del 24 de noviembre de 2010, mediante la cual se negó la solicitud de patente de Modelo de Utilidad a la creación denominada "BOLETA ELECTRÓNICA ELECTORAL".

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder la apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al doctor Enrique Aranguren Laurens, en su calidad de apoderado de la sociedad SMARTMATIC INTERNATIONAL CORP., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C),


JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ

Doctor
ENRIQUE ARANGUREN LAURENS
Calle 79A No. 7A – 46, piso 2
Bogotá D.C.

202095